

Análisis de la Ley N.º 30219 sobre permiso especial para sentenciados extranjeros

Analysis of the law N.º 30219 on special permission for sentenced foreigners

Germán Small Arana

*Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Facultad de Derecho y Ciencia Política*

SUMARIO: I. Introducción. – 1. Objetivo general. – Objetivo específico. – II. Metodología. – III. Exposición estructurada de los resultados de la investigación. – 1. Antecedentes. – 2. Definición. – 3. Estado de la cuestión. – 4. Situación legal del permiso de salida en la legislación penitenciaria. – 5. El beneficio especial de salida del país para extranjeros sentenciados – Ley N.º 30219. – IV. Interpretación. – V. Conclusiones. – VI. Recomendaciones. – VII. Referencias bibliográficas.

» RESUMEN

Esta investigación pretende demostrar que el permiso especial de salida contenido en la Ley N.º 30219 no corresponde a la categoría de beneficio penitenciario, sino, a una forma de cumplimiento de condena mediante la expulsión; en ese sentido, abarca solo a un segmento de la población y no alcanza a todos los procesados.

» PALABRAS CLAVE

Beneficio penitenciario; Permiso de salida; Condena; Extranjero

Fecha de recepción: 06-10-2017

Fecha de aprobación: 31-10-2017

» ABSTRACT

This research aims to demonstrate that the special exit permit contained in Law No. 30219 does not correspond to the prison benefit category, but rather to a form of compliance with the sentence through expulsion; in that sense, it covers only one segment of the population and does not reach all those processed.

» KEYWORDS

penitentiary benefit; exit permit; convicted; foreigner

I. INTRODUCCIÓN

La promulgación de esta norma trajo consigo el pronunciamiento de algunas entidades y profesionales del derecho, al considerar “al permiso especial de salida”, contenido en esta ley como un nuevo beneficio penitenciario. Esta apreciación no resulta del todo correcta toda vez, que, en el Código de Ejecución Penal, el beneficio penitenciario de permiso de salida, desde su concepción en el año 1969, mediante Decreto Ley N.º 17581, ha sido considerado como un

incentivo para el interno (procesado o sentenciado), que le permite egresar del centro carcelario de manera excepcional y temporal para realizar una actividad que requiere necesariamente su presencia. En la actualidad, es hasta un máximo de 72 horas, bajo custodia permanente desde el egreso hasta el retorno al centro carcelario, siendo esta, una determinación discrecional del director del penal, por lo que no procede en cualquier circunstancia sino cuando concurren las causales o circunstancias que contiene expresamente el art. 43 del Código de Ejecución Penal. Siendo esto así, la autoridad penitenciaria no puede crear situaciones distintas a las establecidas previamente en la ley; convirtiéndose de esta forma en un coadyuvante al proceso de tratamiento del interno y en un mecanismo estabilizador de la conducta que le permite mantener

Contacto: gsmalla@unmsm.edu.pe

© Este artículo, publicado por la revista *Aequitas* de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución -No Comercial-Comparatigral 4.0 Internacional. <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>>, que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada. Para uso comercial, por favor póngase en contacto con revista@equitas.fdcp@unmsm.edu.pe.

un equilibrio emocional para participar en las distintas actividades programadas en el centro reclusorio conducentes a su rehabilitación. Siendo ello así, la ley en comento tiene como antecedente la ley de extranjería, que considera la expulsión del sentenciado extranjero al culminar la condena, tal como contemplaba la ley 11005 que reprimía el delito de narcotráfico, que textualmente determinaba: “[...] es de precisar que no existe un antecedente inmediato o norma en nuestra legislación que guarde similitud con el artículo VII del título preliminar del Código de Ejecución Penal, referido exclusivamente para el condenado extranjero y su transferencia a su país de origen para cumplir la pena impuesta, conforme a los tratados de la materia y al principio de reciprocidad. Sin embargo, es de precisar que en el cumplimiento de sentencias en el extranjero, señala que el sentenciado es transferido a un penal de su país, para seguir cumpliendo la pena impuesta, por lo que este se somete a las normas del país receptor, manteniéndose la pena impuesta tal como lo ha establecido el país trasladante y una forma de control de la misma es que el país receptor no puede indultar ni amnistiar, quedando el sentenciado ligado al país sentenciador, hasta el cumplimiento de la pena total, salvo los casos de beneficios penitenciarios que le serán acordados, conforme a ley del país receptor por lo que el control de la pena se mantiene aun cuando se encuentre purgando condena en su país de origen, situación que no ocurre en el permiso especial de salida contenido en la Ley N.º 30219, en la que el sentenciado es expulsado dándose por cumplida la pena y sujeto a reglas no de carácter penitenciario sino administrativas, como el no retornar al país, etc.

1. Objetivo General

Determinar que las normas que se dan sobre un determinado aspecto de la ejecución penal, como es el permiso especial de salida para sentenciados extranjeros obtenido de la Ley N.º 30219, constituye un dispositivo aplicable limitadamente, toda vez que su entrada en vigencia colisiona con una norma anterior, como es la Ley N.º 30054, que establece la prohibición específicamente en los caso de narcotráfico (art. 296) respecto al beneficio de semilibertad que es condición indispensable para su concesión.

2. Objetivo Específico

Explicar la inoperatividad o la ejecución de la presente ley es mínima, siendo los extranjeros en proporción en un 85 % corresponde al delito de tráfico ilícito de drogas en donde el tipo base y el

agravado es improcedente tanto la semilibertad como la liberación condicional. Siendo esto así, la Ley N.º 30219 ofrece prácticamente un imposible al interno sentenciado extranjero, y para demostrar su efectivización recurriremos a las estadísticas de su ejecución.

II. METODOLOGÍA:

Método teórico descriptivo, cuadros estadísticos y normas comparativas.

III. EXPOSICIÓN ESTRUCTURADA DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Antecedentes

Debo precisar que la promulgación de la norma materia de la presente investigación trajo consigo el pronunciamiento de algunas entidades y profesionales, la cuales consideraron en su oportunidad como la incorporación de un nuevo beneficio penitenciario. Esta apreciación no resulta correcta, toda vez que, en nuestro Código de Ejecución Penal, el beneficio penitenciario que no guarda relación y es similar en cuanto a su nomenclatura, es el de permiso de salida, el cual, desde su concepción en el año de 1969, mediante el Decreto Ley N.º 17581, es considerado como un incentivo para el interno que le permite egresar del centro carcelario de manera temporal para realizar una actividad que requiere necesaria e indispensablemente su presencia. Siendo en la actualidad por un máximo de 72 horas, bajo custodia permanente desde el egreso hasta el retorno al centro carcelario. Siendo esta, una determinación discrecional del Director del Penal, que no procede en cualquier circunstancia, sino en las que considera expresamente el art. 43 del Código de Ejecución Penal, estableciendo la posibilidad de concesión solo cuando puedan presentarse sus causales¹.

1 Artículo 43. El permiso de salida puede ser concedido al interno hasta un máximo de 72 horas, en los casos siguientes:

- Enfermedad grave, debidamente comprobada con certificación médica oficial, o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno.
- Nacimiento de hijos del interno.
- Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario, que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión.
- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación.

Este beneficio puede ser concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez que conoce del proceso, y adoptará las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.

Estando a la normativa, podemos indicar que no se trata de una disposición abierta a cualquier situación que el interno pudiera peticionar, sino podemos considerarla como cerrada, donde no es factible que el director del establecimiento penitenciario pueda crear o justificar hechos o situaciones que no se determinan en la legislación para favorecer a alguien. Siendo esto así, este beneficio se convierte en un coadyuvante al proceso de tratamiento del interno y en un mecanismo estabilizador de la conducta que le permite un equilibrio emocional para participar en las distintas actividades programadas en el centro reclusorio como mecanismo de rehabilitación.

Cabe destacar que este beneficio penitenciario no ha sufrido mayor modificación en su conceptualización y causales para su concesión desde su incorporación en la legislación penitenciaria. En este marco, el primer Código de Ejecución Penal de 1985 (D. Leg. N.º 330) incorporó, en el capítulo pertinente a los “Beneficios Penitenciarios”, estableciendo que el director del penal, podía otorgar en las causales establecidas hasta por el máximo de 48 horas, con custodia del personal penitenciario, desde el egreso hasta el retorno al penal de origen, bajo estrictas reglas de conducta, que pudieran impedir la ejecución de la pena o la medida de prisión preventiva tendiente al esclarecimiento de los hechos que motivan su detención.

2. Definición

A manera de acápite, debemos de tener en cuenta que el actual Código de Ejecución Penal, contenido en el D. Leg. N.º 654, mantiene el fundamento y características del Código de Ejecución Penal anterior, pero efectúa una modificación en cuanto al tiempo, por el que se puede conceder aumentándola a 72 horas. Siendo esto así, el profesor Elías NEUMANN define al permiso de salida como un *avance penológico considerable y sus resultados son provechosos*, siempre que se otorguen con tino mediante una adecuada fiscalización, consistiendo en el abandono momentáneo de uno de los reclusos del establecimiento donde se aloja para trabajar durante el día en oficina, talleres etc., sin que nada denote su procedencia. En segundo lugar, por razones de humanidad a fin de calmar la ansiedad del condenado derivada de circunstancias familiares (enfermedades graves o muertes). En tercer lugar, para armonizar las necesidades sexuales². En opinión de

2 NEUMANN, Elías, *Prisión abierta*, Buenos Aires: Editorial de Palma, 1962. Página 136-137.

Gustavo MALO CAMACHO, los permisos de salidas de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salidas en días hábiles con reclusión de fin de semana, son vías idóneas para fortalecer los nexos familiares, toda vez que el interno, en esta etapa, puede aprovechar este momento de libertad para vivir y convivir una vez más en la sociedad, particularmente con su núcleo familiar, el cual, junto con el recluso mismo, constituye el área de relación directamente beneficiada³.

Para la legislación española, los permisos consisten en la excarcelación temporal de la persona presa cuando concurren los requisitos expresados a tal efecto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario. Para ello lo dividen en permisos ordinarios, los cuales se conceden periódicamente para preparar la vida en libertad, siendo de *carácter potestativo*; y en permisos extraordinarios, concedidos por motivos humanitarios ante circunstancias graves y excepcionales, siendo de *carácter imperativo*, sometiéndose a las medidas de seguridad que la administración penitenciaria y el juez de vigilancia estimen pertinentes; ambos tipos de permisos de salidas tienen la finalidad esencial de preparación para la vida en libertad (art. 47.2 LOGP y art. 154 RP)⁴.

En este contexto, en la norma penitenciaria nacional, sobre el particular establece que su concesión corresponde al director del establecimiento penitenciario, pero con la salvedad de que no lo obliga, sino lo considera como una facultad discrecional. Por ello, en el art. pertinente indica “puede”, significando que su concesión estará supeditada a la conducta del interno en el establecimiento penitenciario, así como al análisis de una serie de otros aspectos que deben justificar su decisión, tales como la posibilidad de fuga y la falta de seguridad que permita el adecuado cumplimiento del beneficio cuando el solicitante pertenezca a una organización criminal, por lo que su denegatoria u otorgamiento, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, debe estar debidamente fundamentado.

Uno de los cuestionamientos al beneficio penitenciario de permiso de salida es que puede ser un mecanismo que pudiera favorecer a la fuga, y perturbar el proceso penal en el caso de inculcados o el cumpli-

3 MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de derecho penitenciario mexicano. Series manuales de enseñanza volumen N° 4*, Biblioteca mexicana de prevención y readaptación social, Instituto de Ciencias Penales, editora de la Secretaría de Gobernación, México D.F.: Secretaría de Gobernación, 1976, p. 149.

4 RIOS MARTIN, Julián Carlos, *Manual de ejecución penitenciaria-defenderse en la cárcel*, 5.ª ed., Coruña: Colex, 2009, p. 247.

miento de la condena en sentenciados. Este aspecto es incuestionable, sin embargo, en la práctica no se han dado situaciones que pongan en peligro el mencionado beneficio.

En nuestra legislación, el permiso de salida como beneficio penitenciario puede ser concedido al interno tanto procesado como sentenciado. En este marco se debe entender como un beneficio ligado a los derechos humanos y por ende al privado de libertad, razón por la que incluso en legislaciones muy severas como los referidos a la reincidencia y habitualidad, tráfico de drogas, crimen organizado, y otras dictadas últimamente en el país para frenar la ola criminal. Este beneficio no está negada taxativamente por ser un acto discrecional coadyuvante al tratamiento resocializador⁵.

3. Estado de la cuestión

La legislación penitenciaria comparada califica también al permiso de salida como un beneficio penitenciario, lógico esta con diferentes matices en cuanto a las razones de concesión. Así el reglamento penitenciario español en el art. 47.1 referido al permiso de salida considera el otorgamiento:

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permiso de salida, salvo que concurran circunstancias excepcionales.
2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

Esta norma en el primer párrafo, al igual que la peruana, prevé la concesión del permiso de salida solo en situaciones especiales; es decir, para hechos o ca-

⁵ Es preciso señalar que, en la legislación española, se sigue previendo la privación de permisos de salida como consecuencia jurídica de una falta disciplinaria, como también en la normativa lusitana donde señala que la no concesión de permisos de salida no debe, en ningún caso, ser considerada como una medida disciplinaria. En ese sentido, tanto la legislación italiana como la francesa, alemana, sueca no prohíben como sanción la privación de permisos de salidas.

sos que ocurran en el entorno familiar del interno o cuando este necesite realizar actividades que requiera exclusivamente su presencia. La diferencia con nuestra legislación es que en el Perú, en el caso del sentenciado, permite otorgarle hasta por 72 horas para los efectos de búsqueda de trabajo o alojamiento frente a la proximidad de la libertad; en tanto que la legislación española le otorga para esta actividad 7 días, hasta un total de 36 y 48 días por año, considerando el cumplimiento de la cuarta parte de la condena, hecho que en el Perú no se especifica por días, sino por un máximo de 72 horas.

El art. 48 solo difiere con nuestra legislación, que, para los casos de los inculcados, será con la aprobación de la autoridad judicial correspondiente, es decir del juez que conoce el caso; en tanto la nuestra indica dando cuenta lo que significa ejecutada la medida, debe darse cuenta al juez que conoce el caso y en el caso del sentenciado al Ministerio Público.

4. Situación legal del permiso de salida en la legislación penitenciaria

En Suiza la legislación penitenciaria, que se remonta a 1950, hace referencia que el permiso de salida era discrecionalmente otorgado por el director del Centro Penitenciario; en la actualidad, por su estructura federal, su concesión corresponde a cada uno de los cantones que integra el país helvético, quienes dictan sus propias disposiciones sobre la materia. Sin embargo, el art. 84 del Código Penal del 2007 prevé la condición del permiso de salida “una duración adecuada”, para que el interno pueda mantener relaciones con el mundo exterior, preparar su libertad o por motivos particulares, siempre que su comportamiento durante la ejecución de la pena no se oponga a ello y que no exista temor alguno respecto de su fuga o comisión de otras infracciones. Esto implica que su concesión obedece a la buena conducta observada durante su reclusión y que se den las garantías de no fuga que pudiera entorpecer la ejecución de la pena impuesta. En este marco tiene similitud con la nuestra; sin embargo, esta norma no prevé el tiempo, entendiéndose que debe de ser fijado de acuerdo con el motivo del permiso, pero en todo acaso no está determinado al libre albedrío de la autoridad, sino a determinadas situaciones que la norma fija tal como hemos precisado.

En este mismo contexto, la legislación boliviana de Ejecución de Penas y Supervisión y su reglamento del 2002, en el art. 109, referente a los permisos personales, a diferencia de la legislación peruana, utiliza

el término “concederá”, es decir, como un derecho que debe de resolver el juez de vigilancia penitenciaria en los mismos supuestos que también considera nuestra legislación.

La legislación chilena, por su parte, en su Reglamento de Establecimientos Penitenciarios de 1998, referente al permiso de salida, considera que esta debe ser otorgada por el director del establecimiento penal, como una facultad, y que esta procederá para internos sentenciados cuando concurren situaciones de enfermedad, accidente grave o muerte vinculado a parientes más cercanos del interno; y al igual que nuestra legislación, considera que el permiso de salida pueda realizarse en situaciones urgentes que requiera necesariamente la presencia del sentenciado; teniendo si una diferencia que los permisos de salida, según la legislación penitenciaria chilena, está en función de la causa que la genere, no pudiendo ser esta mayor de 10 horas, en los casos de razones humanitarias, y de 6 horas, para el caso de diligencias que sean urgentes. Finalmente, establece como un carácter premial donde el director del establecimiento pueda concederlo hasta un máximo de 10 horas para los condenados que hubieran cumplido 1/3 de la condena privativa de la libertad, previa propuesta del Consejo Técnico. Admite esta legislación, al igual que la nuestra, su procedencia por razones humanitarias, como una forma de mantener un comportamiento adecuado que le permita participar en los distintos programas de tratamiento rehabilitador.

5. El beneficio especial de salida del país para extranjeros sentenciados-Ley N.º 30219

En líneas generales, todas legislaciones penitenciarias referidas al permiso de salida tal como hemos indicado precedentemente refieren que este es un beneficio penitenciario que coadyuva al tratamiento rehabilitador del interno; por lo tanto, la Ley N.º 30219, cuando considera que regula el “Beneficio Especial de Salida del País para extranjeros que cumplen pena privativa de la libertad”, como la propia norma específica, crea un mecanismo de cumplimiento de la pena, referida solo a extranjeros, modificando la Ley de Extranjería contenido en el D. Leg. N.º 703, donde este permiso especial solo es procedente cuando la pena impuesta al condenado extranjero, no sea mayor de 7 años siempre que se trate de primera condena, que haya cumplido de manera efectiva la tercera parte de la misma y que el delito por el que fue condenado no tenga prohibido el beneficio penitenciario de semilibertad y de liberación condicional.

Estando al tenor de la norma, será pertinente el *permiso de salida especial*, cuando se trate de sentenciados que no tengan la condición de reincidentes y el delito por el que se encuentren cumpliendo condena les permita el acceso a los mecanismos de prelibertad, esto es, semilibertad y liberación condicional y, por lo tanto, difiere del permiso de salida establecido en nuestra legislación penitenciaria, que es para los internos, es decir, tanto para procesados como sentenciados con un trámite netamente de carácter administrativo.

En tanto la Ley N.º 30219 refiere que el trámite respecto a la documentación que exige para su concesión lo realiza, conforme al art. 3, lo lleva a cabo el director del establecimiento penal, de tal manera que, formulado el expediente administrativo, lo remite al juez que conoció el proceso, siendo este que, en audiencia resuelva el pedido, encontrando también otra diferencia en su otorgamiento el cual corresponde al juez que conoció al proceso y no al director como ocurre en el caso del beneficio penitenciario del permiso de salida.

Cumplido el trámite administrativo y judicial, y concedido el beneficio conforme al art. 5 de la presente ley, y al tenor expreso del inciso 5 y 6 que glosamos: “La Superintendencia Nacional de Migraciones debe de registrar el mandato judicial y proceda a la expedición de la resolución directoral de permanencia y la expulsión dentro del plazo de 3 días hábiles”. Siendo esto así no puede considerarse como un beneficio penitenciario, sino como un mecanismo de expulsión del extranjero, que, en este caso, ya no es como en la legislación vigente sobre la materia, que señala procedente la expulsión del país del sentenciado cumplida la condena, que así se expresa en las sentencias que emite el órgano jurisdiccional, sino que este permiso especial de salida es un mecanismo más de ejecución de condena para el sentenciado extranjero que hubiera cumplido conforme a los límites que establece dicha norma. Es con la resolución judicial pertinente de *expulsión del país por Migraciones*, por lo que el beneficio de permiso de salida como beneficio penitenciario es un mecanismo transitorio tanto para el procesado como al sentenciado. Y en este caso particular, el permiso como expulsión no tiene este carácter aun cuando establece causales de revocatoria cuando reingresa clandestinamente o comete nuevo delito durante la vigencia de la condena⁶.

6 Artículo 7. Revocación del beneficio especial

El beneficio especial de salida es revocado en los siguientes casos:

a) Cuando el interno extranjero beneficiado reingrese al país, dentro del período de impedimento de retorno, de manera

Deteniéndonos en esta parte, respecto a los mecanismos de expulsión, debemos precisar el antecedente normativo en referencia a la Ley de Migraciones en mención, promulgada por la Junta Militar de Gobierno del presidente Manuel A. Odría, haciendo referencia a las personas condenadas por el delito de tráfico ilícito de drogas, en el cual señala el procedimiento y las sanciones que se aplican por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes; y creando el Consejo Nacional Ejecutivo contra el tráfico de estupefacientes⁷, del 28 de marzo del 1949, en su art. 7 señala lo siguiente: “La pena de expulsión es aplicable, en general, a los infractores extranjeros o a los que, siendo peruanos, efectuasen tráfico internacional de las drogas prohibidas”; continuando en el siguiente párrafo: “La pena se hará efectiva una vez aprobada por el Consejo de Ministros y será comunicada, por la vía diplomática, a los países afectados con el delito”, norma emitida para combatir el aumento del tráfico de estupefacientes, causante de malestares y desprestigio al país como a sus ciudadanos.

Por otro lado, resulta importante mencionar que el gobierno, dentro la política criminal, en estos últimos años ha dictado una serie de leyes restrictivas a la concesión de los beneficios penitenciarios, entre ellas la Ley N.º 30054, que modificó los arts. 47, 48 y 53 del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

Art. 48. Semilibertad

La semilibertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si

clandestina, fraudulenta o incumpliendo las disposiciones del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería.

- b) Cuando el interno extranjero beneficiado cometa un nuevo delito durante el período del cumplimiento de su condena y le resulte aplicable la legislación penal peruana.

El interno extranjero beneficiado al que se le revoque el beneficio especial de salida debe cumplir el íntegro de su condena pendiente al momento de su concesión, sin que pueda acceder a otro beneficio penitenciario durante el cumplimiento de aquella.

Cumplida la pena en su integridad, el interno extranjero beneficiado es expulsado del territorio nacional, en coordinación con la representación consular respectiva.

En este supuesto, no puede retornar al país por un período de diez años, contado desde la fecha de expulsión.

En caso de que vuelva a reingresar de la manera expresada en el literal a), el interno es objeto de una nueva expulsión, reiniciándose el cómputo de plazo de impedimento de retorno por diez años a partir de la nueva expulsión. Esta regla se aplica las veces que resulte necesario por haberse incumplido el plazo de la prohibición de retorno.

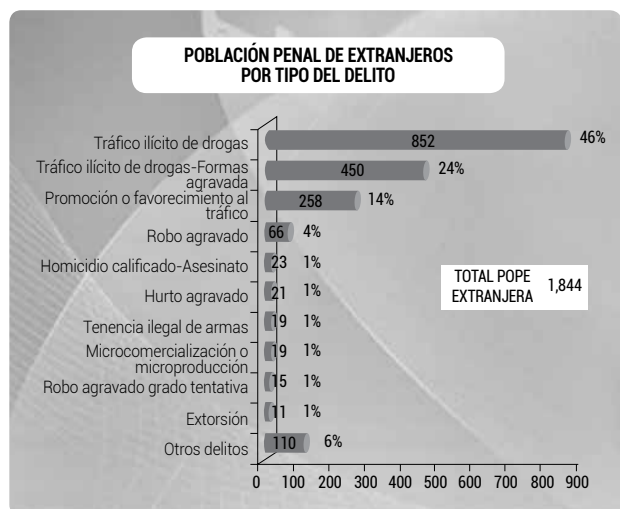
7 D.L. N.º 11005.

no tiene proceso pendiente con mandato de detención. En los casos del art. 46, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el art. 183 del Código Procesal Penal. Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los arts. 108, 108- A, 296, 297, 301, 302 y 319 al 323 del Código Penal.

Art. 53. Liberación condicional

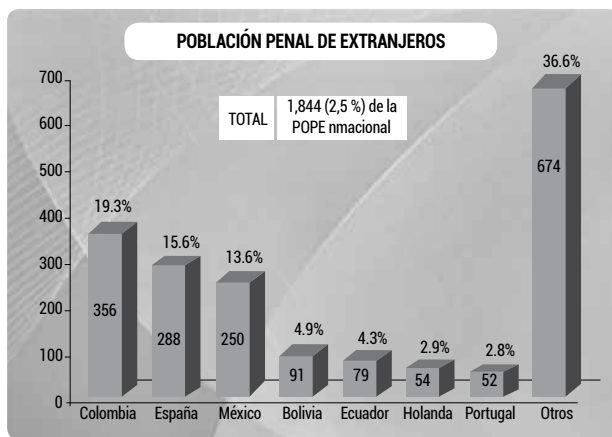
La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención. En los casos de los delitos a que se refiere el art. 46, la liberación condicional podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el art. 183 del Código Procesal Penal. Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los arts. 108, 108- A, 296, 297, 301, 302 y 319 al 323° del Código Penal.

Al análisis de la estadística, debemos considerar que, en nuestro sistema penitenciario, los extranjeros son el 2.5 % de la totalidad de la población penal, siendo al mes de junio del presente año, la cantidad de 1844 internos entre hombres y mujeres, teniendo en consideración su situación jurídica que 1046 son sentenciados y 798 son procesados y que la mayoría lo están por el delito de tráfico ilícito de drogas en sus diferentes modalidades (arts. 296, 297 y 298) siendo un número de 1579⁸.

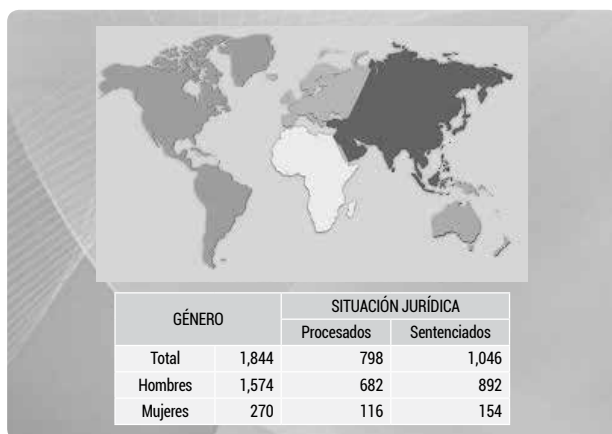


<https://www.inpe.gob.pe/>

8 Estadística de la Oficina de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, junio del 2015.



<https://www.inpe.gob.pe/>



<https://www.inpe.gob.pe/>

La Ley N.º 30219 ofrece la posibilidad del permiso especial de salida a los condenados por estos tipos de delitos, en su mayoría en la figura del tipo base contenido en el art. 296 del Código Penal. Sin embargo, es de precisar que con anterioridad a la norma en comento se estableció la prohibición de conceder la semilibertad y liberación condicional, tanto en el tipo base, artículo 296 del Código Penal, como en el agravado que de por sí este último y este tipo de delitos no se le concedía beneficio de prelibertad alguno. Siendo esto así, la aplicación de esta norma solo sería posible para los condenados con anterioridad a la vigencia de Ley N.º 30054; es decir, a los sentenciados extranjeros a menos de siete años con primera condena en el delito, es decir conforme a la Ley N.º 26320 del 1994, al que se debe agregar que la Ley N.º 30219, en el art. segundo de las disposiciones complementarias determina lo siguiente: “Los alcances de la presente ley no afectan las restricciones o prohibiciones legales vigentes sobre beneficios penitenciarios”. Y es más en los requisitos en el artículo segundo, inciso c, indica: “Que el delito por el cual fue condenado no tenga prohibido el beneficio penitenciario de Liberación Condicional ni semilibertad”. Sin embargo, solo podrá favorecer esta norma a aquellos sentenciados con la Ley N.º 26320, que tuvieran la condición de transportadores de droga

o correos de drogas sentenciados a menos de siete años que, por el tiempo, ya habrían alcanzado la prelibertad, siendo claramente un mecanismo efímero para sentenciados que se puedan acoger.

Conforme a lo explicitado en líneas precedentes, a manera que el permiso de salida especial de salida del país, contenido en la Ley N.º 30219, no puede considerarse como un beneficio penitenciario como señala el Código de Ejecución Penal, sino un mecanismo de egreso anticipado del sentenciado que cumple con los requisitos establecidos en dicha norma para los efectos de expulsión y reincorporarse a la familia, y evitar que la distancia y el tiempo actúen en contra de la unidad familiar; pero, a pesar de esta situación, dista mucho para ser calificada como lo que es un permiso de salida como beneficio penitenciario, que es una salida transitoria y momentánea del centro reclusorio por un periodo máximo de 72 horas, bajo responsabilidad del director del centro penitenciario y con una vigilancia estricta y permanente durante su ejecución, en situaciones de emergencia u otros hechos que requieren la presencia necesaria y exclusiva del interno, que no ocurre en el caso de la ley en comento, donde el sentenciado es expulsado y no tiene luego ningún contacto con el centro penitenciario, al que debemos agregar que, en el caso de la legislación penitenciaria, su concesión es tanto para procesados y sentenciados, por eso habla de interno que agrupa a las dos grandes grupos de privados de la libertad.

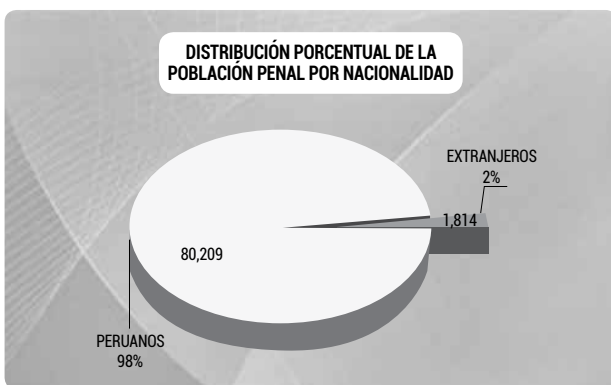
En ningún acápite, esta ley hace mención a que sea un beneficio penitenciario, ni se encuentra dentro del catálogo contemplados en el Código de Ejecución Penal, sino habla del beneficio especial de salida del país, aun cuando se debe de reconocer que esta permite el retorno del sentenciado a su país de origen, por ende a su núcleo familiar. En la legislación nacional, no se hace referencia a la revocatoria del permiso de salida porque es por un tiempo determinado y por ningún caso el criterio está exento de la custodia que es total desde el egreso hasta su retorno; por esto, bien se puede calificar el permiso especial de salida como una expulsión que solo opera para el sentenciado que ha cumplido un tercio de pena y en los casos que sea procedente. Es por esta razón que la revocatoria por el mismo tipo de delito doloso en la vigencia del permiso especial de salida del país implicaría su pérdida; es decir, el retorno al centro carcelario y seguir cumpliendo la pena restante al momento de la emisión no accediendo a otros beneficios de libertad anticipada como redención de pena, semilibertad y la liberación condicional.

Debo precisar que a ello, y conforme al título preliminar del Código de Ejecución Penal, el artículo VII, en referencia al condenado extranjero el cumplimiento de la sentencia tiene como fin que se cumpla con la actividad jurisdiccional; es decir, se prosiga con los efectos de una sentencia condenatoria, fuera que el condenado sea de nacionalidad del país que lo condena. Sin embargo, nuestro ordenamiento cumple con la búsqueda a través de esta institución a fin que se cumpla con el fin de la pena, el cual es la resocialización del condenado, teniendo en cuenta en este caso el origen nacional del interno.

IV. INTERPRETACIÓN

Estando a lo señalado, los sentenciados extranjeros son el 2 % de la totalidad de la población penitenciaria, siendo de este número el 85 % delitos por tráfico ilícito de drogas, por lo que, teniendo como parámetro para acogerse los 7 años, solo podrían acogerse los sentenciados inmersos en el artículo 296 (tipo base) y artículo 298 (microcomercialización), que sean primerizos y cumplan con los requerimientos de la presente norma.

Para ello consideramos que, desde la fecha de su promulgación, y ante su inoperatividad por el conflicto que surge al limitar dicho beneficio de permiso de salida con las normas vigentes, en la praxis las solicitudes que se han venido tramitando, no buscarían el efecto despenalizador, conforme se puede apreciar del cuadro de la estadística - INPE de diciembre del 2016, así como también a la fecha no se tiene conocimiento alguno de un trámite concluido por la Ley N.º 30219.



<https://www.mef.gob.pe/en/por-instrumento/ley/15075-ley-n-30518-1/file>

V. CONCLUSIONES

El permiso especial de salida contenido en la Ley N.º 30219 no es un beneficio penitenciario, toda vez

que, considerando los requisitos para su concesión, determinan una forma de cumplimiento de pena que se consolida con la expulsión del sentenciado al cumplir una parte de esta, situación que no es la de un beneficio penitenciario, que exige el cumplimiento en su país receptor por el juez, porque, una vez concedido el permiso especial, se pierde la custodia del beneficiado al acortar la pena impuesta, expulsándolo de territorio nacional.

El permiso especial de salida, materia de análisis, es un mecanismo de libertad anticipada para extranjeros, en función de la pena impuesta y el cumplimiento de los requisitos que exige, siendo mayormente los beneficiarios, conforme a la estadística del INPE, los de tráfico ilícito de drogas, estrictamente los sentenciados por el art. 296, constituyéndose en una norma atentatoria al principio de igualdad y proporcionalidad por el tratamiento, establecido en el art. quinto del título preliminar del Código de Ejecución Penal.

Finalmente, el permiso especial de salida del país es inoperante y no tiene mayor aplicabilidad, toda vez que Ley N.º 30054, anterior a la Ley N.º 30219, establecía la prohibición de los beneficios de semilibertad y libertad condicional para su procedencia, de allí su ineficacia e inaplicabilidad.

VI. RECOMENDACIONES

El estudio de análisis realizado demuestra que el Estado debe de dar un mayor impulso al cumplimiento de sentencia en el extranjero, establecido en el art. 7 del título preliminar del Código de Ejecución Penal y lo tratados unilaterales específicos firmados y ratificados por el Perú. Cualquier situación distinta, como la Ley N.º 30219, son formas de cumplimiento de pena que afectan la igualdad en el tratamiento del interno.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Neumann, E. (1984). *Prisión abierta*. Buenos Aires: Editorial de Palma.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de derecho penitenciario mexicano. Series manuales de enseñanza*, Vol. n.º 4, Biblioteca mexicana de prevención y readaptación social, Instituto de Ciencias Penales, editora de la Secretaria de Gobernación, México D.F.1976
- Ríos, J. (2009). *Manual de ejecución penitenciaria-defenderse en la cárcel* (5.ª ed.). Coruña: Colex.